



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Mínima cuantía
Demandante	ARRENDAMÁS PROPIEDAD RAÍZ Y CIA LTDA
Demandado	OLGA LUCIA YEPES SALAZAR
Radicado	05001-40-03-010- 2020-00731
Asunto	Rechaza demanda

Mediante auto del 19 de noviembre de 2020, el Despacho requirió a la parte demandante para que se subsanara los requisitos detectados en la demanda presentada por LUIS FERNANDO RAMIREZ GOMEZ, obrando en causa propia y en calidad de representante legal de ARRENDAMÁS PROPIEDAD RAÍZ Y CIA LTDA.

Dentro del término, la parte actora presentó escrito, sin embargo, no cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos por el Despacho en el auto ya mencionado, toda vez que no indicó cuál es el domicilio de las partes, como lo prescribe el artículo 82 Numeral 2 del Código General del Proceso.

Así como lo dispone la Corte Suprema de Justicia¹,

“(…)El domicilio es un atributo de la personalidad que tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses familiares y económicos, es decir, lo que la doctrina ha denominado como el *“asiento jurídico de una persona”*, sin que sea dable confundirlo con la residencia(…)” (Subrayado por fuera del texto original)

“(…)presunciones negativas de domicilio civil, al prescribir, de una parte, que no se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante y; de otra, que el domicilio civil no se muda por el hecho

¹ (CSJ de 8 de junio de 2010. Rad 2010-00298-00)

de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzadamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior (...)” (subrayado por fuera del texto original)

La parte actora se limitó a transcribir las direcciones para efectos de notificaciones, requisito que está establecido en el numeral 10 del citado artículo, siendo diferente al exigido por el Juzgado.

Así las cosas, dado que es diferente el domicilio y al lugar donde reside, se tiene que en el cumplimiento de requisitos sólo se reportó la dirección donde reside que coincide con la dirección donde recibirá notificaciones y no se indicó el domicilio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda Ejecutiva de Mínima cuantía – Librar mandamiento ejecutivo de pago, en contra de la señora OLGA LUCIA YEPES SALAZAR, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec3489622f011865e7916e9ed7457df7a5d4b8b28281fde51a923ea0d073ed86

Documento generado en 16/12/2020 09:37:56 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**